CORPORINOQUIA

AUTO No. **200.6-21-0627** ***FECHA*** **03 JUN 2021**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.21.0565 de fecha 01 de junio del año 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la información suministrada por el intendente YEISON ARMANDO REY ROBAYO, jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – DECAS, mediante llamada telefónica de fecha 10 de febrero de 2021, respecto a una tala de individuos arbóreos en el predio El Guacimal, ubicado en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica al lugar indicado con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

De igual manera, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0136958 del 10 de febrero de 2021, se deja a disposición de esta Corporación, por parte de la Policía Nacional aproximadamente 132 postes en primer grado de trasformación y en diferentes dimensiones, correspondiente a un volumen aproximado de 8 m^3 de la especie Nauno y la tala de un cedro espino con un volumen de 11.7m^3, y un equipo o maquina tipo motosierra MS381 de propiedad del señor FAIBER JAIR PARRA BENAVIDEZ, identificado con c.c. 74.814.032, quien se encontraba ejecutando la tala sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal; y se solicita el informe técnico emitido por Corporinoquia para terminar con el respectivo procedimiento judicial.

Por otro lado, según acta de entrega de productos decomisados de fecha 17 de febrero de 2021, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, resolvió la solicitud realizada por el señor FAIBER JAIR PARRA BENAVIDEZ, identificado con c.c. 74.814.032, e hizo devolución y entrega formal de maquina tipo motosierra MS381, como quiera que demostró su propiedad, a través de la factura de venta No. 8958 del 04 de junio de 2019.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó la visita solicitada en forma inmediata el día 10 de febrero del 2021, a fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con la información de la Policía Nacional y así elaborar el informe técnico con las observaciones tomadas en la visita al sitio donde se encontraba la madera. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el informe técnico No. 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante memorando interno No. 500.21-0295 del 06 de mayo de 2021 Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a este despacho la: *"Identificación de variables anexas al informe técnico No. 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021, en atención a una incautación preventiva de productos maderables"*

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo al informe técnico N° 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado, donde se determinó que el volumen total incautado era de 132 postes, en diferentes dimensiones, correspondiente a un volumen aproximado de 8 m^3 de la especie Nauno y la tala de un Cedro espino con un volumen de 11,7 m^3; para un total de 19,7 m^3, representadas en postes y tablones de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, las cuales fueron dejadas a disposición de Corporinoquia.

Del mencionado informe técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...) ***Descripción General de la Visita***

Una vez en el lugar, se procedió a identificar el sitio de la posible afectación ambiental, en el predio El Guacimal, ubicado en la Guayaque del municipio de Yopal (Casanare), se contó con el acompañamiento del Intendente, el señor

Yeison Armando Rey Robayo, con quien se realizó un recorrido por una fracción predio El Guacimal, en donde fue posible identificar siete (7) puntos de acopio de madera (Ver imagen No 2), donde se realizó una intervención antrópica consistente en la tala de individuos arbóreos en una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, aquellas áreas que: "Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos...", empleando equipos mecánicos (motosierra), actividad que venía desarrollándose desde hace aproximadamente cuatro (4) días, con el fin de obtener postes para mantenimiento del predio El Guacimal y tablones. Durante la inspección se evidencio productos vegetales como 132 Unidades de postes con un volumen de 8 m³ de la especie Nauno (Albizia guachapele) y la tala de un árbol con un volumen de 11,7 m³ de la especie Cedro espino (Pachira quinata). Adicionalmente según lo informado por el funcionario de la Policía Nacional, Yeison Armando Rey Robayo, se realizó la captura en flagancia del señor Faiber Jair Parra Benavides con cedula de ciudanía No 74.814.032 quien se encontraba talando los individuos arbóreos.

Dentro de las especies de flora taladas se identificó individuos, Nauno (Albizia guachapele) en un total de 132 postes de madera y Cedro espino (Pachira quinata), el cual presenta medidas aproximadas de 20 metros de alto y con circunferencia a la altura del pecho – CAP 2,5 mt (...); estas acciones desarrolladas tendientes al mejoramiento de los postes del predio el Guacimal, lo cual puede afectar los ecosistemas, modificando la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno y absorción de dióxido de carbono.

Finalmente, se recalca que la acción realizada por el presunto infractor Faiber Jair Parra Benavides con cedula de ciudanía No 74.814.032, quien recibió órdenes del señor Paco Martínez propietario del predio, para realizar tala de los individuos arbóreos, causando impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; además de infringir lo estipulado en el ***Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1.Procedimiento de solicitud.*** *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; (...)" y* ***Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques:*** *"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".*

Teniendo en cuenta las dimensiones de la madera total, el valor regional, la especie, estado en que se encuentra; se realizó la cuantificación y valor de los productos incautados.

Tabla 2. *Cuantificación de Productos Forestales incautados*

ESPECIE	TIPO	DIMENSIONES (m)	ESTADO FITOSANITARIO	GRADO DE TRANSFORMACION	UNIDADES	VOLUMEN (m^3)
Cedro espino (Pachira quinata)	Árbol en pie	20m ht x 0,68 DAP	Bueno	1er (Primero)	1	11,7
Nauno (Albizia guachapele)	Tablones	2mx0,20cmx0,15cm	Bueno	1er (Primero)	132	8
TOTAL					133	**19,7**

Fuente: Corporinoquia, 2021

Tabla 3. *Avalúo de los Productos Forestales Incautados*

ESPECIE	TIPO	DIMENSIONES (m)	ESTADO FITOSANITARIO	M^3	VALOR POR (m^3)	VALOR TOTAL
Cedro espino (Pachira quinata)	Árbol en pie	20m Altura x 0,68 DAP	Bueno	11,7	$600.000	$7.020.000
Nauno (Albizia guachapele)	Tablones	2mx0,20cmx0,12cm	Bueno	8	$450.000	$3.600.000
VALOR TOTAL						**$10.620.000**

Fuente: Corporinoquia, 2021

*Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y la **resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie Cedro espino (Pachira quinata), se encuentra reportada en la categoría de amenaza En Peligro (EN).*

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al llamado del Intendente Yeison Armando Rey Robayo, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica –DECAS, el día 10 de febrero de 2021, La subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2021 al predio El Guacimal, ubicado en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se concluye lo siguiente:

Tala de individuos arbóreos de las especies Nauno (Albizia guachapele) en un total de 132 postes de madera y Cedro espino (Pachira quinata), el cual presenta dimensiones aproximadas de 20 metros de alto y con circunferencia a la altura del pecho – CAP 2,5 mt.; estas acciones desarrolladas tendientes al mejoramiento del cercado del predio El Guacimal, pueden causar afectación a los ecosistemas ya que generan una modificación en la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, mengua de la producción de sombrío, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno y absorción de dióxido de carbono. El presunto responsable es el señor Faiber Jair Parra Benavides con cedula de ciudanía No 74.814.032, quien recibió órdenes del señor Paco Martínez propietario del predio, a este último se le iniciara proceso sancionatorio ambiental.

Las acciones desarrolladas en el predio El Guacimal infringieron lo estipulado en ***Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1*** *el cual indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento debe previamente solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso, en este caso a Corporinoquia;* ***Artículo 2.2.1.1.18.2*** *relacionado con la protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios, ya que en este caso estos no mantuvieron la cobertura vegetal.*

*Adicionalmente, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (****CITES octubre 4 de 2017****), y la* ***resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017****, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie Cedro espino (Pachira quinata), se encuentra reportada en la categoría de amenaza En Peligro".*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico N° 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores **FAIBER JAIR PARRA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.032[1], quien se encontraba ejecutando la actividad de tala al momento de la incautación y **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.160.283[2], propietario del predio El Guacimal, ubicado en la vereda Guayaque, municipio de Yopal, según constatado en campo y de acuerdo con la versión del señor Parra Benavides, este fue quien le impartió la orden de talar los árboles con el fin de limpiar un lote.

La presente determinación se toma, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.1.1.18.7, en cual respecto a las obligaciones de los propietarios de los predios, señala: ***Obligaciones generales***. En todo caso los propietarios están obligados a: *"(...) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

[1] https://www.procuraduria.gov.co/portal/Certificado-de-Antecedentes.page

[2] https://www.procuraduria.gov.co/portal/Certificado-de-Antecedentes.page

Principio 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31***. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el informe técnico N° 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado, donde se determinó que el volumen total incautado era de 132 postes, correspondiente a un volumen aproximado de 8 m^3 de la especie Nauno y la tala de un Cedro espino con un volumen de 11,7 m^3; para un total de producto maderable de 19,7 m^3, representadas en postes y tablones de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, las cuales fueron dejadas a disposición de Corporinoquia; infracción ambiental cometida presuntamente por parte de los señores **FAIBER JAIR PARRA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.032[4], quien se encontraba ejecutando la actividad de tala al momento de la incautación y **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.160.283[5], propietario del predio El Guacimal, ubicado en la vereda Guayaque, municipio de Yopal, según constatado en campo y de acuerdo con la versión del señor Parra Benavides, este fue quien le impartió la orden de talar los árboles con el fin de limpiar un lote, quienes no contaban con la respectiva autorización o permiso para el aprovechamiento forestal..

En el desarrollo de la inspección realizada el día 10 de febrero de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA a los productos incautados en mención, se determinó que los presuntos infractores, transgredieron la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 1 y 2 del decreto 2811 de 1974 y el especial el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, el cual determina que **toda persona, sea natural o jurídica, que pretenda realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización** ante la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, "*por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional*", donde se determinó que la especie Cedro espino (Pachira quinata), se encuentra reportada en la categoría de amenaza En Peligro.

[4] https://www.procuraduria.gov.co/portal/Certificado-de-Antecedentes.page

[5] https://www.procuraduria.gov.co/portal/Certificado-de-Antecedentes.page

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el memorando No. 500.21-0295 del 06 de mayo de 2021 de identificación de variables anexas al informe técnico No. 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021, se encontraron los siguientes agravantes:

- ✓ *Reincidencia del presunto infractor FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO, quien según la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se encuentra reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) desde el año 2018.*

- ✓ *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.* Por la tala de un árbol de cedro espino (*Pachira Quinata*) que se encuentra reportada en categoría de amenaza.

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el informe técnico N° 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021 y en el memorando de variables No. 500.21.0295 del 06 de mayo de 2021, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **FAIBER JAIR PARRA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.032 y **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.160.283, por incumplimiento a la normatividad ambiental en especial a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el informe técnico N° 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021, contentivo de los hechos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21-028 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

VI. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 12 ídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que el artículo 32 ibídem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
- *Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es APREHENSIÓN PREVENTIVA, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

> *"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (Subrayado fuera de Texto Original)*
>
> *Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."*

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme los antecedentes contenidos en el informe técnico antes citado, se efectuó por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, inspección del producto incautado, con el fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional, de las observaciones tomadas en la visita en el sitio donde se dejó a disposición la madera. Allí se realizó la respectiva verificación y cuantificación de la madera y se determinó que el volumen total incautado era de Ciento Treinta y Dos (132) postes, correspondiente a un volumen aproximado de Ocho Metros Cúbicos (8 m^3) de la especie Nauno y un volumen de 11,7 m^3; de la especie Cedro espino, con para un total de producto maderable de Diecinueve coma siete (19,7 m^3), representadas en postes y tablones de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones. Que el valor comercial se determinó por **DIEZ MILLONES SEISCIETNOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($10.620.000)** aproximadamente. Conforme la siguiente ilustración:

ESPECIE	TIPO	DIMENSIONES (m)	ESTADO FITOSANITARIO	M^3	VALOR POR (m^3)	VALOR TOTAL
Cedro espino (Pachira quinata)	*Árbol en pie*	*20m Altura x 0,68 DAP*	*Bueno*	*11,7*	*$600.000*	*$7.020.000*
Nauno (Albizia guachapele)	*Tablones*	*2mx0,20cmx0,12cm*	*Bueno*	*8*	*$450.000*	*$3.600.000*
VALOR TOTAL						***$10.620.000***

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos que se investigan y la información contentiva en el informe técnico N° 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo que constituye una infracción de la normatividad ambiental por parte de los señores **FAIBER JAIR PARRA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.032 y **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.160.283; quienes con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada

anteriormente, por lo cual esta considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en:

"Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre"

Para el presente caso se concreta con el decomiso preventivo de Ciento Treinta y Dos (132) postes, correspondiente a un volumen aproximado de Ocho Metros Cúbicos (8 m^3) de la especie Nauno y un volumen de 11,7 m^3; de la especie Cedro espino, para un total de producto maderable de Diecinueve coma siete (19,7 m^3), representadas en postes y tablones de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones; por no haber presentado la Autorización de Aprovechamiento Forestal, situación que contravino los dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017.

La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a los señores **FAIBER JAIR PARRA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.032 y **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.160.283, consistente en:

"Decomiso preventivo de Ciento Treinta y Dos (132) postes, correspondiente a un volumen aproximado de Ocho Metros Cúbicos (8 m^3) de la especie Nauno y un volumen de 11,7 m^3; de la especie Cedro espino, para un total de producto maderable de Diecinueve coma siete (19,7 m^3), representadas en postes y tablones de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones; por no haber presentado la Autorización de Aprovechamiento Forestal, situación que contravino los dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017"

Parágrafo primero. - Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo segundo. - La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **FAIBER JAIR PARRA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.032 y **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.160.283, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el informe técnico N° 500.20.7.21-0010 del 11 de febrero de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.028 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **FAIBER JAIR PARRA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.032, en la Carrera 12B No. 32ª-38 en la ciudad de Yopal, Celular: 311 2255125, Email. faiberparrabenavides@gmail.com y **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.160.283; quien tiene su domicilio en el predio El Guacimal, ubicado en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: Mélida Pastrana /SG – CPS.120-12-13-21-370 del 28 de mayo de 2021